

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

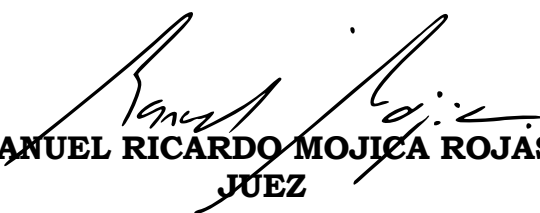
EXP. N°2020-00110.

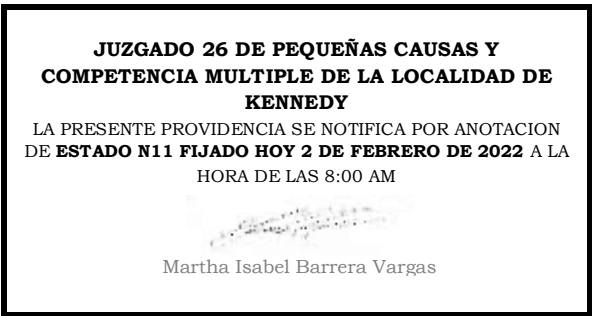
De la revisión al recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandante, contra el *“numeral 3° del auto que ordenó seguir adelante la ejecución”*, es preciso aclarar que dicha determinación se adoptó mediante providencia del 1° de diciembre de 2021 y no por auto del 15 de diciembre de 2021, pues en esta última decisión se dispuso, aprobar la liquidación de costas efectuada.

No obstante lo anterior y toda vez que en el mencionado recurso, de igual forma señaló que es la providencia proferida el 15 de diciembre de 2021 (auto aprueba liquidación de costas) la que genera su inconformidad, al no haberse corrido traslado de la mencionada liquidación, en todo caso considera el Despacho que lo pretendido no puede abrirse camino, toda vez que el artículo 366 del Código General del Proceso, señala que *“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...), 5. La liquidación de las expensas y el monto de agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”*, por lo anterior y de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., se entiende que solo de la liquidación del crédito se corre traslado, pues en caso de inconformidad en contra de

la liquidación de costas, esta deberá presentarse a través del recurso de reposición en contra del auto que la aprueba, tal y como lo precisa el mencionado artículo 366 *ibidem*, de ahí que no haya lugar a correr traslado de la liquidación de costas efectuada por el Despacho el pasado 14 de diciembre de 2021, pues dicho trámite resulta innecesario, en consecuencia se rechaza de plano el recurso de reposición planteado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949eb29112ea96c7bc98ca276ce9bf3e3164b0af43a65eadd9e9dbe54efc7a53**

Documento generado en 01/02/2022 12:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>